Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 19/12/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2015-00118-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MIRIAM CECILIA MUÑOZ BAÑOS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/11/2023	Auto que Aprueba Costas	VOV-Auto aprueba costas....	
2	20001-33-33-002-2021-00081-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE CORONADO DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR-FONVISOCIAL	Acciones Populares	18/12/2023	Auto ordena oficiar	VOV-Auto de requerimiento....	
3	20001-33-33-002-2023-00573-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE CANTILLO LOPEZ	NUEVA EPS	Acciones de Tutela		Inconsistencia	No hay providencia para el estado	
4	20001-33-33-002-2023-00587-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NUBIA MONTERO	ALCALDIA DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	Acciones de Cumplimiento	18/12/2023	Auto declara impedimento	VOVPrimero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso. . Documento firmado elect...	
5	20001-33-33-002-2023-00588-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JAIDER ALBERTO FRAGOZO SANCHEZ	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, ALCALDIA DE VALLEDUPAR	Acciones de Cumplimiento	18/12/2023	Auto declara impedimento	VOVPrimero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.. Documento firmado electr...	

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR / INCIDENTE DESACATO.
DEMANDANTE:	JOSE CORONADO DE LA HOZ.
DEMANDADO:	FONVISOCIAL Y OTRO
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00081-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I.- ASUNTO.

Ingresa el proceso al despacho, para pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte accionante quien realiza el siguiente requerimiento al despacho:

> "1. Le solicito respetuosamente al señor juez VICTOR ORTEGA VILLAREAL del el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR de Ordenar a la OFICINA ASESORA DE PLANEACION - ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, NIT: 300.09651-1, representada legalmente por el dr. EL DR. MELLO CASTRO GONZALEZ, C.C. No. 77.090.430 y al FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL- Nit: 800-124740-7 representada legalmente por la señora SOL MARÍA LIÑAN PANA, identificada con la cedula 40.984.772 o quien haga sus veces, el cumplimiento de la ACCIÓN POPULAR con respecto a la (3) tercera AREA ubicada en la carrera 30 entre calle 6D, 6C1,6C, 6BIS1 hasta la calle 6 del barrio NUEVA ESPERANZA correspondiente al proyecto urbanístico de fonvisocial , ya que a fonvisocial y a la alcaldía de Valledupar se le cumplió el plazo de los dos (2) meses concedido por su despacho (…)".

Una vez verificado el expediente, se advierte que en efecto FONVISOCIAL, OFICINA ASESORA DE PLANEACION y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, no han dado respuesta a lo ordenado en audiencia de fecha 29 de junio de 2023, razón por la cual el despacho previo a resolver de fondo lo solicitado por el extremo accionante se ordenará oficiar a dichas entidades.

Razón por la cual se;

II. DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a FONVISOCIAL, OFICINA ASESORA DE PLANEACION y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que informe a este despacho las gestiones que ha realizado a la tercera (03) AREA ubicada en la carrera 30 entre calle 6D, 6C1,6C, 6BIS1 hasta la calle 6 del barrio NUEVA ESPERANZA correspondiente al proyecto urbanístico de fonvisoncial, para efectos de cumplir con la sentencia de

fecha el 25 de mayo de 2022, decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que han transcurrido el plazo de 02 meses otorgados por este operador judicial en audiencia del 29 de junio de 2023 y no han dado cumplimiento al mismo. Se le concede un término de cinco (05) días, so pena de declarar incumplida la orden judicial y sancionarlos con las multas que establece la ley.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317e6323365879db319434d187c0dcb71c56b917f5009ea3e4673e28acd7d8fe**
Documento generado en 18/12/2023 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	NUBIA MONTERO
DEMANDADO:	LA ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - DOCTORA CATALINA VELASCO CAMPUZANO MINISTRA DE VIVIENDA
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00587-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora NUBIA MONTERO, actuando en nombre propio presentó Acción de cumplimiento contra LA ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - DOCTORA CATALINA VELASCO CAMPUZANO MINISTRA DE VIVIENDA, e ingresó mediante acta de reparto de fecha quince (15) de diciembre de 2023, en razón a ello este despacho asumirá la competencia y resolverá previas a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 30 de la ley 393 de 1997, establece que: “En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento”.

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, regla las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

> "Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*
> *3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d5d4e6baa61adcd6b63c3ec01b1bfe17660de07c7859312357223a39ed9125**

Documento generado en 18/12/2023 02:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JAIDER FRAGOZO SANCHEZ
DEMANDADO:	LA ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - DOCTORA CATALINA VELASCO CAMPUZANO MINISTRA DE VIVIENDA
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00588-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor JAIDER FRAGOZO SANCHEZ, actuando en nombre propio presentó Acción de cumplimiento contra LA ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - DOCTORA CATALINA VELASCO CAMPUZANO MINISTRA DE VIVIENDA, e ingresó mediante acta de reparto de fecha quince (15) de diciembre de 2023, en razón a ello este despacho asumirá la competencia y resolverá previas a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 30 de la ley 393 de 1997, establece que: “En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento”.

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, regla las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

> "Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*
> *3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a916ba568271828b84c355972b5eb1ac656f3a353de1926ab2133ec9a72b88**

Documento generado en 18/12/2023 02:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica